

Informe Secretarial: Bogotá D.C., dos (02) de octubre de dos mil veinte (2020). Al Despacho de la Señora Juez el presente proceso ejecutivo laboral que nos correspondió por reparto realizado el 28 de julio de 2020, quedando bajo el radicado interno N° 2020 226.

(Original Firmado)

ISABEL PAOLA PINTO GARCIA

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO TREINTA Y CUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C. cuatro (04) de noviembre de dos mil veinte (2020).

1. La sociedad ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. actuando a través de apoderado judicial, solicitó se libre orden de pago a su favor y contra MOLANO VILLATE JANETH PATRICIA por concepto de los aportes de pensión obligatoria e intereses moratorios, dejados de pagar por la parte ejecutada en calidad de empleador de la cotizante Luisa Adriana Molano Villate.

Como título de recaudo para la presente ejecución aporta (i) Requerimiento realizado el 18 de marzo del 2019, con constancia de envío a través de la empresa de mensajería SERVIENTREGA y ii) Original de la liquidación de aportes pensionales realizada el 22 de mayo 2020.

En dicha documentación consta los periodos adeudados, el monto de las cotizaciones obligatorios para pensión y la liquidación de intereses por mora respecto del capital adeudado.

Pues bien, de conformidad con el artículo 100 del C.P.T., “*será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provengan del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme*” debiéndose agregar a lo anterior, que de conformidad con el artículo 422 del C.G.P., el documento o acto en el que conste la obligación debe constituir plena prueba contra el deudor y que la obligación en el contenida sea clara, expresa y exigible.

En lo que corresponde al cobro de aportes pensionales en mora, el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, impuso tal obligación en cabeza de las administradoras de fondos de pensiones de los diferentes regímenes, advirtiéndolo tal preceptiva que “*la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestara merito ejecutivo*” Sin embargo, para proceder a ello la AFP debe requerir por escrito al empleador moroso y otorgarle un término de 15 días para que se pronuncie, vencidos los cuales podrá elaborar la liquidación.

Sobre el particular, ha de indicarse que en el presente asunto nos encontramos en presencia de aquellos títulos nominados complejos, los cuales requieren de

una pluralidad de documentos para conformar una unidad jurídica, y solo con ello, lograr cobrar coercitivamente ante la jurisdicción los aportes adeudados al sistema general de seguridad social.

En consecuencia, el título ejecutivo para el cobro de los aportes obligatorios de pensiones lo constituye i) la correspondiente liquidación de lo adeudado que elabora el respectivo fondo de pensiones – liquidación que las más de las veces debe ser la misma que el fondo presente al empleador al momento de requerirlo, y ii) la prueba de haberse de haberse realizado el requerimiento al empleador moroso.

Descendiendo al caso *sub examine* encuentra el Despacho que la Sociedad Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., requirió a la ejecutada mediante oficio 0203802031318800 del 27 de febrero de 2019, el que fue enviado a la dirección Calle 128B # 72-59 Apto 403, cuando la dirección que reposa en la liquidación de aportes pensionales es la calle 90 12 44 of 103, de igual manera no se registra el nombre de la persona que recibió la documental, por lo que no se puede afirmar que fue recibida por el empleador moroso.

Es del caso advertir, que la copia de la comunicación que se dice haber sido enviada al empleador no cuenta con la constancia de cotejo realizada por la empresa de mensajería.

En este orden, es palmaria la falta de comunicación efectiva al deudor moroso, lo que permite concluir la inexistencia del título ejecutivo que contenga una obligación clara, expresa y exigible y en tal sentido, se **NIEGA** el mandamiento de pago solicitado por la SOCIEDAD AFP PORVERNIR S.A., por las razones expuestas en esta providencia y se **ORDENA** la devolución de las presentes diligencias a la parte ejecutante, previas desanotaciones de rigor.

2. RECONOCER personería adjetiva a la abogada Diana Marcela Arenas Rodríguez identificada con c.c. 1.015.431.845 y T.P. 282.567 para que actúe como apoderada de la ejecutante SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase

(Original Firmado)
MYRIAN LILIANA VEGA MERINO
Juez

JUZGADO TREINTA Y CUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. Secretaría Bogotá D. C. 5 de noviembre de 2020 Por ESTADO N° 82 de la fecha fue notificado el auto anterior. (Original Firmado) ISABEL PAOLA PINTO GARCÍA Secretaria
